

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa que la demandada COSMITET LTDA, por medio de apoderado, contestó la demanda, en escrito por el cual propuso excepciones de mérito. Igualmente, formuló llamamiento en garantía frente a FIDUPREVISORA S.A.

Lo anterior, en término oportuno, tal y como se dejó constancia de la fecha en el cuaderno principal.

Sírvase proveer.

Manizales, 30 de septiembre de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve el llamamiento en garantía formulado en esta demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA promovida través de apoderado por los señores DANIELA GRISALES MATEUS, ALBA GLADYS MATEUS GIL, LEONARDO GRISALES GRISALES, JULIANA GRISALES MATEUS, DORA NANCY MATEUS, ERIKA CONSUELO GRISALES, NATALIA QUINTERO MATEUS, contra la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA – COSMITET LTDA, la CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS en calidad de propietario de la CLÍNICA SANTA ANA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Por auto de la fecha se tuvo por contestada la demanda en tiempo oportuno por parte de la codemandada COSMITET LTDA, la cual formuló llamamiento en garantía frente a FIDUPREVISORA S.A.

2.- Ahora, el llamamiento en garantía se encuentra previsto en el Art. 64 del C. G. del P. Civil, y su trámite se ciñe a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 ibídem. Dicen las normas:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo [82](#) y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...”

Del escrito de llamamiento en garantía, se colige que se cumplen a cabalidad los presupuestos de las normas transcritas y, por tanto, se admitirá el llamado hecho frente a FIDUPREVISORA S.A.

Finalmente, se requerirá a COSMITET LTDA, para que proceda a efectuar los trámites para la notificación de FIDUPREVISORA S.A, del auto por medio del cual se admitió la demanda y el llamamiento en garantía, y se dará traslado por el término de veinte (20) días.

La notificación y traslado anteriormente ordenado, se surtirá conforme dispone el artículo 291 y ss CGP, o de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, preferiblemente según ésta última norma citada, y, teniendo en cuenta la sentencia C-420-2020 en la cual se establece: “Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal”.

Para tal efecto se otorga un término de treinta (30) días, con la advertencia que si dentro del término concedido no se cumple con el requerimiento, se decretara el desistimiento tácito de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la codemandada COSMITET LTDA frente a FIDUPREVISORA S.A, dentro del presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL.

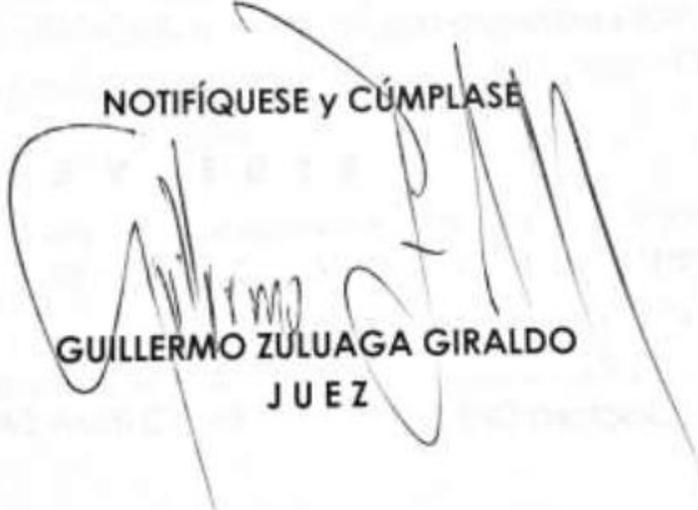
Segundo: TRAMITAR este llamamiento en garantía conjuntamente con la demanda inicial, por la vía del proceso Verbal de mayor cuantía.

Tercero: ORDENAR el traslado del llamamiento en garantía a la convocada FIDUPREVISORA S.A, por el término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso.

Cuarto: ORDENAR que la notificación y traslado anteriormente ordenado, se surtirá conforme dispone el artículo 291 y ss CGP, o de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, preferiblemente según ésta última norma citada, y, teniendo en cuenta la sentencia C-420-2020 en la cual se establece: “Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal”.

Parágrafo: Para tal efecto se otorga un término de treinta (30) días, con la advertencia que si dentro del término concedido no se cumple con el requerimiento, se decretara el desistimiento tácito del llamamiento en garantía. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico
del 01/Oct/2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

